



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320220075300

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ

DEMANDADO: MARY CARMEN CHARRIS JULIO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente *Demanda Ejecutiva*, presentada por BANCO BOGOTÁ, en contra de MARY CARMEN CHARRIS JULIO, la cual fue recibida electrónicamente el 12 de diciembre del 2022, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de enero del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320220075300

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ

DEMANDADO: MARY CARMEN CHARRIS JULIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la sociedad BANCO BOGOTÁ, a través, de apoderado judicial, presenta *Proceso Ejecutivo*, en contra de MARY CARMEN CHARRIS JULIO, donde la pretensión estriba en la suma de *Treinta Y Nueve Millones Seiscientos Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Y Un Mil Pesos* (\$39.609.491=), por concepto de capital e intereses moratorios, de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1045688456 y 653277529.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual, se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, demenor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que se determina la cuantía disponiendo:



“La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, se tiene que la pretensión de la demanda tiene por objeto el pago de la suma de *Treinta Y Nueve Millones Seiscientos Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Y Un Mil Pesos* (\$39.609.491=), por concepto de capital e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

No obstante, de conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$140.000.000
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$140.000.001

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000.; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de *Ejecutiva* de BANCO BOGOTÁ, en contra de MARY CARMEN CHARRIS JULIO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial, a fin, de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ